

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-06/2021.

RECURRENTE: EDNA EVANGELINA
LÓPEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD



Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-PP-06/2021, interpuesto por la C. Edna Evangelina López Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-SP-40/2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, por la presunta violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-52/2021**, así como por ofrecidas sus pruebas. Se ordenó la práctica de diligencia de Oficial de Electoral. Se fijó fecha de audiencia y se ordenó emplazar a la denunciada.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha cinco de abril del presente año, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veinticuatro de marzo del mismo año.

3. Diferimiento de audiencia. El seis de abril del año en curso, al no haber constancias en el expediente, relativas a que las partes hubieran sido notificadas legalmente, se ordenó modificar la fecha de audiencia citada originalmente, fijándose para el día quince de abril de dos mil veintiuno.

4. Emplazamiento. El doce de abril del año que transcurre, se emplazó a la denunciada C. Edna Elionora Soto Gacía.

5. Contestación de la denuncia. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana denunciada presentó escrito de contestación a los señalamientos expresados por la parte actora.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha quince de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Mediante oficio: IEE/DEAJ-308/2021, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-52/2021, así como el informe circunstanciado respectivo, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de

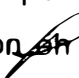
este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-40/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 304, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere la fracción I del numeral antes señalado, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del dos de mayo del año en curso, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. A la que comparecieron los representantes de ambas partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día cinco de mayo del presente año, resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora denunciada por la ciudadana Edna Evangelina López Martínez, en contra de Edna Elionora Soto Gracia, Regidora propietaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución general.”*

 **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.**

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día nueve de mayo de dos mil veintiuno, la C. Edna Evangelina López Martínez, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración  en su contra.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de reconsideración; se procedió a su registro bajo expediente con clave REC-PP-06/2021; se ordenó su publicitación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal; de igual modo, se tuvo al recurrente señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

III. Admisión del Recurso. Con fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el escrito correspondiente al tercero interesado la C. Edna Elionora Soto Gracia, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la legislación electoral local, señalado domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. En el caso, se estima que el recurso de reconsideración fue presentado ante esta autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues como hecho notorio se advierte que el acto reclamado fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso fue presentado el día nueve del propio mes y año, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

1.2. Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. La C. Edna Evangelina López Martínez, está legitimada para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse de la denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Tercero interesado. La ciudadana Edna Elionora Soto Gracia, por su propio derecho, compareció mediante escrito, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio a manifestar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, mismo que reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

2.1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

2.2. Oportunidad. El mismo se presentó oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

2.3. Legitimación y personería. La C. Edna Elionora Soto Gracia, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley Electoral Local, toda vez que, como denunciada, tiene un interés legítimo en que la sentencia impugnada quede firme, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CUARTO. Agravios y su contestación.

1. La C. Edna Evangelina López Martínez, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la sentencia impugnada, en los términos siguientes:

“El día 5 de mayo del 2021, el pleno determinó la inexistencia de las conductas denunciadas bajo el argumento de que de las paginas de internet, no se acreditó que el día 5 de marzo del 2021, a partir de las 8:50 am se llevara a cabo un evento proselitista en favor de Durazo en la ciudad de Nogales, Sonora, sin valorar correctamente, una publicación

de una red social puede ser utilizada para probar un hecho ocurrió de determinada manera. Este caso, la conducta infractora no se comete a través de la red social, sino que las publicaciones son usadas para acreditar que, en determinado momento y lugar, se cometió un acto que vulneró la normativa electoral.”

[...]

“Asimismo, el día 5 de abril del 2021, a las 12:00 horas se llevo a cabo la Oficialía electoral donde por parte del personal del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA, donde se hizo constar del contenido de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook de manera muy defectuosa y sin cumplir la totalidad de los puntos a inspeccionar que se le solicitaron y con los cuales se hubiera acreditado fehacientemente la participación de la C. EDNA ELIONORA SOTO GRACIA y en el evento proselitista del 5 de marzo del 2021, donde se acredita que el día 5 de marzo del 2021 a partir de la 8:50 horas se llevo a cabo en la plaza Colosio de la ciudad de Nogales, Sonora, un evento proselitista del arranque de campaña de Alfonso Durazo a la gubernatura de Sonora, donde asitió la C. EDNA ELIONORA SOTO GRACIA, y participo con un discurso de apertura, y solicitando el voto directamente a las personas violentando el artículo 134 párrafo octavo de nuestra constitución.”

[...]

“Como se establece en el escrito inicial de denuncia comparado con la oficialía electoral, se dejaron de analizar varios puntos relativos a lo que se busca acreditar con dicha inspección, y la funcionaria solo ingreso a la pagina sin dar fe de los puntos solicitados.”

[...]

“Desafortunadamente al momento de que se llevo a cabo la audiencia, nos enviaron la oficialía electoral, misma que no se revizo y en la audiencia no se manifestó absolutamente nada sobre las deficiencias de la misma, sin embargo, a pesar de que goza de la presunción de IURES TANTUM también es cierto que se puede ofrecer prueba en contrario de la misma, como se manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, tanto la celebrada ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del estado de sonora, tanto la que celebramos ante el pleno, se puede hacer notar la CONFESION EXPRESA Y EXPONTANEA del representante de la denunciada, pues el solo manifestó que no se podía acreditar la hora, pero acepto la realización del evento tanto en la grabación de la audiencia ante el IEE en donde dijo que del lugar se traslado al ayuntamiento de Nogales, porque no estábamos en la ciudad de Mexico, que las distancias eran cortas, asi mismo estableció, que el evento pudo haber sido después de la hora que la suscrita manifestó, pero que no antes, por lo que se acredita con su confesión

Expresa la participación de la denunciada en el evento, en el lugar, pero no a la hora, porque eso no lo confeso, por lo que se debe de adminicular y concatenar con las pruebas ofrecidas, que si bien es cierto no aparecen correctamente inspeccionadas a través de la oficialía

electoral, no es menos cierto, que las mismas se ofrecieron para acreditar de manera específica los hechos denunciados.

Con las publicaciones de los hechos 4, 5 y 6 del escrito inicial de denuncia, aparecen publicaciones que su objeto es acreditar el hecho de que tanto el comité 2 de octubre comité morena, Edna soto y Alfonso Durazo, invitaban a un evento que se llevaría acabo el día 5 de marzo del 2021, a partir de las 8:50 horas en la plaza Colosio en la ciudad de Nogales, Sonora.

En el video la que esta realizando el video de nombre marcela, manifiesta que esta haciendo una transmisión en vivo, y hablan del arranque de campaña de Alfonso Durazo, que concatenado con las invitaciones a dicho evento, se puede concluir la hora, el lugar.

El cual aparece en la oficialía electoral, pero sin los nombres de las personas que entre ellas mismas se identifican y que por consiguiente se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en este video se identifica a Edna Elinora Soto Gracia como "profa" y su participación, mismo que se tiene que concatenar con el video donde ADRIAN MUÑOZ RODRIGUEZ realiza entrevista a la misma persona que tomo el micrófono y dio un mitin, en esa entrevista se le identifica como maestra, pero si concatenamos su foto de perfil de Facebook de nombre EDNA SOTO mismo que se ofrecio de prueba y que aparece en el punto seis de hechos, y con lo que se acredita que es la misma persona."

[...]

QUINTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión de la denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-40/2021, para el efecto de que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, así como la imposición de la sanción que en derecho correspondá.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda, en el hecho de que en la sentencia se incurre en una equivocada apreciación de los contenidos o mensajes denunciados, así como de una incorrecta valoración de las pruebas; asimismo, que por parte de del Instituto Electoral local se realizó una defectuosa acta circunstancida de oficialía electoral, por no agotarse la totalidad de los puntos a inspeccionar, lo que impidió que se tuvieran por acreditados los hechos constitutivos de violaciones a la

normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional que determinó la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si como lo afirma la actora, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba aportados en el sumario.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados** y bajo condición alguna resultan eficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

En primer lugar, resultan **infundados** los argumentos vertidos y hechos valer por la parte actora cuando alega una inadecuada valoración de las pruebas, se deduce que se duele de que este Tribunal únicamente se limitó a la valoración de las pruebas conforme al acta circunstanciada de oficialía electoral, sin tomar en cuenta las diversas pruebas técnicas aportadas al juicio.

En relación a lo que aduce la inconforme cuando reclama que la sentencia impugnada debió declarar la existencia de las violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, a su particular parecer, las pruebas aportadas a la causa acreditan a plenitud los elementos constitutivos de las conductas denunciadas, que en el caso corresponden a los elementos de modo, tiempo y lugar.

Se estima que no le asiste la razón, ello desde el momento en que, basta la simple lectura de los apartados identificados como "**Valoración legal y concatenación probatoria**", "**Análisis y valoración de las pruebas**" y "**Consideraciones de este Tribunal**" y del Considerando QUINTO, del fallo analizado, para apreciar que, este órgano jurisdiccional, sí realizó una correcta valoración de las pruebas mediante un certero ejercicio de administración y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, razonando de forma fundada y motivada, el porqué éstos no resultan

útiles para tener por comprobados los elementos constitutivos las conductas reclamadas, como se trascribe a continuación:

“3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las pruebas documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

[...]

“5. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos mencionados. Asimismo, se tiene que todas las documentales ofrecidas por la denunciante fueron admitidas por la autoridad instructora.

5.1. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón de su dicho, estas constan de diversas imágenes a escala de grises, que se pasan a agrupar de la siguiente manera:

- a) Dos documentales para acreditar el carácter de Regidora Propietaria de la denunciada.
- b) Uno para acreditar personalidad de la actora.
- c) Dos para acreditar la existencia de una convocatoria/invitación para el evento denominado “arranque de campaña” en Nogales, Sonora, a realizarse el cinco de marzo.
- d) Cuatro enlaces electrónicos de cuentas de Facebook con imágenes, en las que se encuentran videos del acto denunciado.

En cuanto a dichas imágenes, se precisa que, en el caso, fue incontrovertido el carácter de Regidora Propietaria en el Ayuntamiento.

de Nogales, Sonora, de la ciudadana Edna Elionora Soto Gracia; por lo cual, no se requieren medios de prueba para acreditar dicha circunstancia y este Tribunal prescindirá del análisis de dicho atributo, al haberse reconocido como tal.

5.2 Prueba Técnica. La accionante, aportó una memoria USB, cuyo contenido fue desahogado y plasmado en el acta correspondiente por el personal del IEEyPC, cuyo listado se realizó en el apartado de pruebas.

5.3 Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral del cinco de abril, el personal del IEEyPC, corroboró, la existencia de los vínculos electrónicos denunciados, así como el contenido del dispositivo USB aportado por la actora, emitiendo el acta respectiva, misma que se inserta para mayor claridad.”

[...]

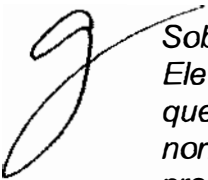
“6. Consideraciones de este Tribunal. Serán analizadas las conductas denunciadas a Edna Elionora Soto Gracia.

Por otro lado, conviene reiterar que la conducta denunciada a Edna Elionora Soto Gracia, consiste en su participación durante un evento denominado “arranque de campaña” del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña, el día cinco de marzo del año en curso, en horario laboral del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

6.1. Asistencia de Edna Elionora Soto Gracia al evento “Arranque de campaña” en Nogales, celebrado el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

 Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha establecido que las quejas o denuncias presentadas con motivo de infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo

¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que incentiven la investigación.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

Así, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que **los hechos denunciados deben quedar plenamente comprobados**, es decir, la celebración de un evento proselitista en una fecha determinada dentro de una contienda electoral (tiempo), en la ciudad de Nogales, Sonora (lugar), con la asistencia de la denunciada con participación relevante² en dicho evento (modo).

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se involucra la participación relevante y destacada de la denunciada en el evento en cuestión.

Por lo que hace al elemento temporal, la denunciante refiere en su escrito que el evento "Arranque de campaña" en Nogales, aconteció el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que se renovará la gubernatura del estado.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o adminiculan con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que un evento denominado "Arranque de campaña" en Nogales, se haya celebrado el día y hora señalados; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditada la temporalidad en que refieren que sucedieron los hechos.

En efecto, la denunciante aduce que el evento en cuestión fue celebrado el cinco de marzo de dos mil veintiuno y, al efecto, aportó tres videgrabaciones que recabó de diversas publicaciones de fechas cinco y seis de marzo, de tres cuentas de la red social Facebook; videos cuya existencia se hizo constar por la oficialia electoral, según se puede ver del acta circunstanciada levantada.

Sin embargo, a pesar de que dichas imágenes se perfeccionaran y puedan alcanzar mayor valor probatorio a partir de su certificación por la oficialia electoral, los datos que se obtienen no arrojan que efectivamente en la fecha de su publicación, así como en la hora indicada por la promovente, se haya verificado algún evento.

² Esto conforme a lo razonado en el numeral 4 del presente Considerativo.

denominado "Arranque de campaña", menos aún la participación de la denunciada.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; además de que, cabe mencionarse, a pesar de esta carga, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del denunciante en cuanto a dar fe de las imágenes que aportó en su denuncia para acreditar el hecho relativo y procedió a levantar el acta correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento.

No obstante, ese esfuerzo, estas pruebas no logran comprobar que efectivamente el día cinco de marzo de dos mil veintiuno se haya celebrado en la ciudad de Nogales, Sonora, un evento denominado "Arranque de Campaña". En consecuencia, tampoco es factible asegurar que la denunciada Edna Elionora Soto Gracia, haya comparecido a dicho evento que, se insiste, no se acreditó en el juicio que se haya verificado exactamente en la fecha que se aduce en la denuncia; mucho menos se podría acreditar qué tipo de participación tuvo la denunciada en una reunión cuyas características no han sido acreditadas.

Así, con independencia de los demás elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados en cuestión; este Tribunal debe de declarar la inexistencia de las infracciones electorales que le fueron atribuidas a Edna Elionora Soto Gracia, por cuanto hace a su presunta asistencia al evento "Arranque de Campaña" en Nogales, presuntamente celebrado el cinco de marzo de dos mil veintiuno a las ocho horas con cincuenta minutos.

6.2. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas a Edna Elionora Soto Gracia. Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia por lo que hace a las infracciones atribuidas a Edna Elionora Soto Gracia en el presente juicio, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa expuso la denunciada en su escrito de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución."

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, este Tribunal cumplió con su deber de analizar las pruebas aportadas y valorarlas, primero en lo individual y luego en su conjunto, lo que en el caso concreto le permitió tener por no acreditado

los elementos que conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, constituyen infracciones a la normatividad electoral, esto es, los correspondientes a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron.

Asimismo, contrario a su apreciación, tal y como se estableció en la sentencia, el análisis objetivo de los mensajes denunciados, no arrojó elementos que acreditaran una infracción a la normatividad electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por parte de la C. Edna Elionora Soto Gracia; situación que en el caso que se estudia no ocurrió, pues las publicaciones denunciadas resultaron insuficientes para atribuir responsabilidad alguna por los actos señalados, a pesar de que dichas imágenes se perfeccionaron a través de su certificación por la oficialía electoral, no acreditaron que efectivamente en la fecha de su publicación, así como en la hora indicada por la promovente, se haya verificado algún evento denominado "Arranque de campaña", menos aún la participación de la denunciada; de ahí que resulte inexacto establecer que este Tribunal no valoró debidamente las pruebas y que derivado de ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Robustece lo anterior el hecho de que, en el juicio primigenio no obra prueba alguna tendiente a demostrar que el día cinco de marzo de dos mil veintiuno se celebró en la ciudad de Nogales, Sonora, un evento denominado "Arranque de Campaña" por lo que, no se acreditó que se hubiera verificado exactamente el día y hora que se aduce en la denuncia.

Así, tampoco fue factible asegurar que la denunciada Edna Elionora Soto Gracia, compareció a dicho evento que, mucho menos se podría acreditar qué tipo de participación tuvo la denunciada en una reunión cuyas características no fueron acreditadas; de ahí que, al no contar con elementos suficientes para tener por demostrado los criterios emitidos por la instancia federal, este Tribunal determinó la inexistencia de las conductas objeto de infracción.

³ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la denunciante, las pruebas técnicas que aportó al juicio sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encontraron concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultaron insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Por tanto, contrario a lo que alega la promovente, como ya se demostró, de la lectura del Considerando QUINTO del fallo analizado, se advierte que este órgano jurisdiccional, sí realizó una correcta valoración de las pruebas mediante un ejercicio de adminiculación y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, lo que en el caso concreto no le permitió tener por acreditados los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen infracciones a la normatividad electoral, esto es, los correspondiente a las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se hizo constar la existencia del acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a las diversas peticiones formuladas por la actora en su denuncia y cuyo contenido cobró el carácter de prueba dentro del expediente primigenio, con relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que como se dijo: *“que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*⁴

Asimismo, de dicha actuación de Oficialía Electoral, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se desprende que se dio fe de la existencia y del contenido de los vínculos electrónicos denunciados, así como el incluido en el dispositivo USB aportado por la actora, donde se describe de forma pormenorizada su contenido, misma que se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas; de la cual no se observó algún tipo de

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

inconsistencia o falta de exhaustividad en su desahogo, pues contrario a como lo aduce la parte actora, se evidencia que la autoridad resolvió conforme a todos los elementos de prueba que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia.

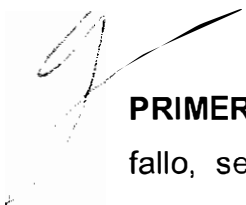
En consecuencia, por lo antes expuesto se tiene que también se tuvieron por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se aplicaron correctamente las disposiciones legales al caso y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al recurrente a defender sus derechos, o bien, ser impugnados. Por lo que el acto reclamado se emitió en debido apego a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por la C. Edna Evangelina López Martínez, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-SP-40/2021.


Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por la inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio



oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-SP-40/2021 en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



